

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 1420 Y DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 1391

Proponen enmendar la Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto a los fines de crear el Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

Establecer el Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria tiene un impacto fiscal dado por la medida de **\$729,000,000** millones para el AF 2027. En años fiscales subsiguientes, se nutriría del 1.4% del total de los fondos presupuestados del Fondo General, lo que equivale a transferencias anuales ascendentes a **\$183.5** millones, aproximadamente, hasta alcanzar el 13.5% de los fondos presupuestados del Fondo General, estimado en **\$1,769.9** millones de dólares aproximadamente.

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. del S. 1420 y del P. de la C. 1391

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	10
V. Resultados	12

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ estimó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 1420 (P. del S. 1420) y del Proyecto de la Cámara 1391 (P. de la C. 1391), los cuales proponen enmendar la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, con el fin de crear el Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria (FREP), un fondo independiente del Fondo General bajo la custodia del Secretario de Hacienda. A tenor con las medidas, el FREP tiene el propósito de fortalecer la resiliencia fiscal y responder adecuadamente a los ciclos de ingresos.

El efecto fiscal está dado por las medidas, el cual asciende a \$729,000,000 para el año fiscal 2027. Posteriormente, el FREP se nutrirá de transferencias anuales equivalentes al 1.4% de los fondos presupuestados del Fondo General, lo que equivale a transferencias anuales estimadas en \$183.5 millones. Las transferencias anuales continuarán hasta

alcanzar el 13.5% de los fondos presupuestados del Fondo General, equivalente a \$1,769.9 millones, aproximadamente.

II. Introducción

El Informe 2027-086 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del efecto fiscal del P. del S. 1420 y del P. de la C. 1391,² que propone enmendar los Artículos 6 y 7, así como añadir los Artículos 6A y 6B a la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”. El proyecto propone crear el FREP, un fondo de depósito del Gobierno de Puerto Rico bajo la custodia del Secretario de Hacienda.

Según dispone la legislación propuesta, el FREP será capitalizado inicialmente con

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 1420 y del Proyecto de la Cámara 1391 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que proponen crear el Fondo Especial para la Estabilización Presupuestaria. Disponible en: <https://www.opal.pr.gov/>

\$729,000,000.³ Para años fiscales subsiguientes, la aportación al FREP será igual al 1.4% de los fondos totales por todos los conceptos de la Resolución Conjunta del Presupuesto hasta que se alcance el 13.5% del total de los fondos del Fondo General para todas las partidas asignadas en la Resolución Conjunta del Presupuesto.

La medida enumera las condiciones que deben suscitarse para hacer uso de los fondos depositados en el FREP. Entre ellas: (i) un déficit en los ingresos del Fondo General, es decir, ingresos inferiores a lo presupuestado en al menos 2%, no atribuible a legislación o cambios contributivos; o (ii) eventos extraordinarios o catastróficos, siempre que se cumplan ciertas condiciones establecidas en ley. Cualquier transferencia autorizada debe ser reembolsada no más tarde de 5 años. El fin ulterior es brindar mayor estabilidad a las finanzas gubernamentales.

Por otro lado, la legislación propuesta añade un nuevo inciso 6B, para que la OGP, bajo la dirección del Gobernador(a), prepare y actualice un Plan Financiero Quinquenal. Este Plan deberá incluir pronósticos de ingresos y gastos por el año del Plan y años fiscales

subsiguientes, además incluirá estimados y proyecciones.

El Informe describe las principales disposiciones de los proyectos, presenta información relevante para su análisis, y expone los resultados de la evaluación fiscal realizada por la OPAL.

III. Descripción del Proyecto^{4,5}

El decretase del P. del S. 1420 y del P. de la C. 1391 establecen lo siguiente:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6. — Creación del Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria.

(a)...

(b) [Comenzando con el Año Fiscal 95-96, el “Fondo Presupuestario” será capitalizado anualmente por una cantidad no menor a un tercio (0.33) del uno por ciento (1%) del total de la Resolución Conjunta

³ La medida establece esta capitalización para el año fiscal 2025-2026, suponemos que ocurrirá en el año fiscal corriente, de aprobarse la medida.

⁴ Véase el P. del S. 1420, según radicado, disponible en: [https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/162000/ps1420-26%20\(A-0144\).pdf](https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/162000/ps1420-26%20(A-0144).pdf)

⁵ Véase el P. de la C. 1391, según radicado, disponible en: [https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/161964/PC1391\(A-144\).docx](https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/161964/PC1391(A-144).docx)

del Presupuesto. A partir del Año Fiscal 1999-2000, dicha aportación será de una cantidad no menor del uno por ciento (1%) del total de las rentas netas del año fiscal anterior. Además, se ordena que a partir del Año Fiscal 1999-2000, todos los ingresos que no constituyen rentas netas al Fondo General que no estén destinadas por ley a un fin específico ingresen al Fondo Presupuestario. El Gobernador de Puerto Rico y el Director de la Oficina por delegación del primero, podrá ordenar el ingreso de cualesquiera fuentes de ingreso en el Fondo de una cantidad mayor a la aquí fijada cuando así lo creyere conveniente. De igual forma, se podrá incluir, como parte del presupuesto de cada año fiscal, una asignación para nutrir el Fondo. A modo de excepción, durante el Año Fiscal 2014-2015 y el Año Fiscal 2016 2017, no ingresarán al Fondo Presupuestario los recursos dispuestos para su capitalización provenientes de la aplicación del porcentaje del total de las rentas netas del año fiscal anterior y de ingresos que no constituyen rentas netas. Ello sin que se entienda esto como una limitación a la facultad de la Asamblea Legislativa para proveer o autorizar otros mecanismos para nutrir el Fondo

Presupuestario. El balance máximo de dicho fondo no excederá del seis por ciento (6%) de los fondos totales por todos los conceptos asignados en la Resolución Conjunta del Presupuesto para el año en que se ordene el ingreso de dichos recursos al Fondo Presupuestario.]

Comenzando con el año fiscal 2025-2026 se autoriza y crea un fondo de depósito del Gobierno de Puerto Rico, bajo la custodia del Secretario de Hacienda, que se denominará “Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria” (FREP) con el fin de fortalecer la resiliencia fiscal y responder adecuadamente a los ciclos de ingresos. El FREP se establece como un fondo independiente dentro del Fondo General y se clasifica como un Fondo Gubernamental. El dinero depositado en este fondo, y los retiros solo podrán realizarse para los fines previstos en esta Ley. El balance máximo de dicho fondo no podrá exceder una cantidad igual al trece punto cinco por ciento (13.5%) de los fondos totales del fondo general por todos los conceptos asignados en la Resolución Conjunta del Presupuesto para el año en que se ordene el ingreso de dichos recursos al FREP Presupuestaria.

El FREP Presupuestaria será

capitalizado con \$729,000,000 en el año fiscal 2025-2026. A partir del Año Fiscal 26-27, dicha aportación será de una cantidad igual al uno punto cuatro por ciento (1.4%) de los fondos totales por todos los conceptos asignados en la Resolución Conjunta del Presupuesto para el año en que se ordene el ingreso de dichos recursos, depositados anualmente hasta el año en que se alcance el balance de trece punto cinco por ciento (13.5%) del total de los fondos del fondo general para todas las partidas asignadas en la Resolución Conjunta del Presupuesto. Disponiéndose, sin embargo, que, si se cumplen las condiciones establecidas en el inciso (e) de este artículo y se autoriza el uso del FREP, dicho depósito anual de uno punto cuatro por ciento (1.4%) en ese año fiscal no será requerido, pero deberá efectuarse tan pronto como sea factible posteriormente y no más tarde de dos (2) años a partir de la fecha en que dicho depósito era exigible. Disponiéndose que los intereses generados, netos de cualquier servicio bancario relacionado a su custodia e inversión sobre los fondos depositados en el fondo de reserva presupuestaria, serán acreditados contra el uno punto cuatro (1.4%) a ser depositado anualmente. Una vez alcanzado el tope de trece punto cinco por ciento (13.5%) los

intereses generados en dicho fondo serán depositado en su totalidad al Fondo General. El Fondo Presupuestario dejará de existir al 1 de julio de 2026 y todos sus depósitos, dineros, balances y cuentas serán transferidos al Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria. A partir del inicio del Año Fiscal 2026-2027 y sujeto a las capacidades de los ingresos del Gobierno de Puerto Rico, gradual pero incrementalmente, en una base anual, se separarán los fondos necesarios para que en o antes del 30 de junio de 2032 el “Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria” sea el trece punto cinco por ciento (13.5%) de los fondos totales del fondo general por todos los conceptos asignados en la Resolución Conjunta del Presupuesto para el año fiscal correspondiente.

(c)....

(d)...

(e) El/la Gobernador(a) queda por la presente autorizado(a) a ordenar el uso de los recursos del Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria que sean necesarios para atender tales situaciones. Se autoriza el uso de las cantidades disponibles en el Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria sólo si se cumple una de las siguientes

condiciones:

(i) *Un déficit de reservas no atribuible a incrementos presupuestarios o cambios en legislación contributiva, o a cambios en la política pública fiscal del Gobierno de Puerto Rico. Si los ingresos reales del fondo general del Gobierno de Puerto Rico son inferiores al nivel sobre el cual se aprobó un presupuesto balanceado del Fondo General para ese año en al menos un dos por ciento (2%), y el déficit no puede atribuirse a legislación sobre cambios en la base contributiva, por ajustes a las tasas contributivas, u otras tarifas aplicables sobre las cuales se elaboró el estimado del Fondo General.*

(ii) *Eventos extraordinarios o catastróficos, excluyendo aquellos eventos que correspondan a los propósitos del Fondo de Reserva de Emergencia y*

El/la Gobernador(a) deberá certificar que ha considerado otras opciones para reducir gastos o aumentar ingresos de modo que el Fondo General no refleje un déficit cuando se informe conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados bajo normas contables de ‘modified

accrual’ y el/la Gobernador(a) ha determinado que dichas opciones serían perjudiciales para la salud, el bienestar, la seguridad y la estabilidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico.”

Cuando cualquiera de estas condiciones se cumpla, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá autorizar y ordenar al Secretario de Hacienda que transfiera del FREP las cantidades que el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto considere necesarias para cumplir con los requisitos del presupuesto aprobado. Para las condiciones conforme al inciso (e)(i), el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto no autorizará una transferencia antes del 1 de enero del año fiscal en curso.

(f) *Cualquier transferencia autorizada en el inciso anterior deberá ser reembolsada en su totalidad dentro de un plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de dicha transferencia. Los reembolsos deberán comenzar a más tardar dos (2) años después de la fecha de dicha transferencia.*

(g) *Los dineros depositados en el FREP podrán prestarse temporalmente al Fondo General durante cualquier ejercicio fiscal, en previsión de la recepción de*

ingresos procedentes de impuestos, tarifas y otras fuentes que deban ingresarse en dicho Fondo durante ese mismo año fiscal. Los fondos prestados temporalmente deberán reembolsarse en efectivo no más tarde del cierre del mismo año fiscal. El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto no autorizará el uso de ninguna parte del saldo para fines de flujo de caja, salvo que medie certificación del Departamento de Hacienda acreditando que los ingresos proyectados serán recibidos no más tarde del cierre del próximo año fiscal y que los fondos prestados serán restituidos tan pronto se materialicen los recaudos correspondientes, pero nunca más tarde del cierre del próximo año fiscal.

- (h) *Requisito de informe anual.* Anualmente, a más tardar treinta (30) días después de la emisión del informe financiero requerido por ley, el Secretario de Hacienda informará a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Presidente de la Cámara de Representantes y al Presidente del Senado, a través de los Secretarios de cada cuerpo legislativo sobre lo siguiente: (1) el saldo del Fondo de Reserva de Estabilización Presupuestaria al 30 de junio del año fiscal anterior; y (2) los intereses generados, netos de cualquier servicio bancario, por el Fondo de Reserva de

Estabilización Presupuestaria al 30 de junio del año fiscal anterior.”

Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 6A a la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, el cual se leerá como sigue:

“Artículo 6.A-Fondo de Proyectos de Capital del Gobierno de Puerto Rico.

El/La Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en coordinación con el/la Gobernador(a) de Puerto Rico y con su visto bueno expreso, administrará el Fondo de Proyectos de Capital del Gobierno de Puerto Rico de conformidad con la “Ley Habilitadora para el Fondo de Proyectos de Capital del Gobierno de Puerto Rico”.

Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 6B a la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, el cual se leerá como sigue:

“Artículo 6B.-Planes Financieros Quinquenales

Bajo la dirección de/el la Gobernador(a), la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá preparar el Plan Financiero Quinquenal, así como actualizaciones anuales del mismo, el cual se hará público incluyendo la divulgación de metodologías y supuestos.

Este Plan y sus actualizaciones según requeridas por este artículo deberán redactarse de tal modo que por

formato y por contenido detallado se pueda hacer comparación entre los documentos de años sucesivos y hacerse medición de resultados a lo largo de su curso. Al llevar a cabo las proyecciones e incorporarlas en los planes financieros y actualizaciones requeridas por este Artículo, incluyendo los ingresos, gastos y de flujo de efectivo, se deberá indicarse y explicarse la metodología de estimación usada, así como los supuestos razonables en que se basan y definirse la terminología. Todas las proyecciones deberán basarse en supuestos y métodos de estimación razonables y apropiados. Las proyecciones de flujo de efectivo deberán basarse en supuestos razonables y apropiados en cuanto a las fuentes y usos de efectivo (incluyendo, pero sin limitarse cuándo estos ocurren) y deberán prever que esa proyección de recursos de efectivo permita llevar a cabo cabalmente las operaciones del gobierno. Al emitirse cada plan financiero o su actualización, el/la Gobernador(a) y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberán certificar, por escrito, que dicho plan financiero o actualización cumple plenamente con las disposiciones de este párrafo.

Comenzando el 1 de julio de 2026, el plan financiero quinquenal deberá incluir un pronóstico actualizado de ingresos, gastos y posición neta para el año fiscal corriente y todos los años fiscales siguientes cubiertos por el plan financiero. Dicho pronóstico

actualizado deberá explicar las revisiones a las proyecciones de ingresos, gastos y posición neta respecto a la actualización más reciente del plan financiero, así como cualquier revisión significativa de los factores que afectan los ingresos y gastos. El plan financiero presentado anualmente por la Oficina de Gerencia y Presupuesto como parte del presupuesto deberá incluir además un resumen narrativo.

A partir del 1 de julio de 2027, el plan financiero deberá contener, como mínimo, las siguientes estimaciones y proyecciones:

- (a) los ingresos por contribuciones, subvenciones federales, ingresos misceláneos y todas las fuentes de ingresos que se estime serán recibidos, así como los gastos que se estime serán incurridos, antes del cierre del año fiscal en curso;
- (b) los ingresos por contribuciones, subvenciones federales, ingresos misceláneos y todas las fuentes de ingresos que se estime serán recibidos, así como los gastos que se estime serán incurridos durante el año fiscal siguiente, incluyendo cualesquiera ingresos que se espere resulten de legislación propuesta que el/la Gobernador(a) considere necesaria para proveer ingresos suficientes para cubrir dichos gastos propuestos; y
- (c) los ingresos por contribuciones,

subvenciones federales, ingresos misceláneos y todas las fuentes de ingresos que se estime serán recibidos, así como los gastos que se estime serán incurridos durante cada uno de los tres años fiscales subsiguientes, incluyendo cualesquiera ingresos que se espere resulten de legislación propuesta que el/la Gobernador(a) considere necesaria para proveer ingresos suficientes para cubrir dichos gastos propuestos.

Dichas proyecciones y estimaciones deberán presentarse en el formato y con el nivel de detalle dispuesto en este capítulo.

Los ingresos en el plan financiero deberán presentarse por cada categoría de fuentes de ingreso en el mayor nivel de detalle disponible en los sistemas financieros del Departamento de Hacienda, en la medida de lo práctico y posible.

Siempre que se proponga transferir ingresos o gastos hacia o desde el Fondo General a otro tipo de fondo, cada cantidad así transferida deberá ser identificada.

El documento del plan financiero deberá contener un resumen narrativo y tablas detalladas que muestren los ingresos recibidos durante el año fiscal anterior, los ingresos estimados disponibles y a ser recibidos durante el año fiscal en curso y el año fiscal siguiente, respectivamente,

desglosados por cada fuente principal, incluyendo tablas estadísticas, así como una discusión de los supuestos utilizados para estimar dichos ingresos. El efecto sobre el plan financiero de cualquier cambio propuesto a tasas, bases, fechas de pago u otros aspectos de las fuentes de ingresos deberá documentarse por separado junto con la explicación del porqué del cambio y los supuestos utilizados para calcular el efecto. Cuando se proponga un nuevo cargo o un nuevo mecanismo de financiamiento, deberá incluirse un desglose de dicho cargo o mecanismo de financiamiento y su efecto sobre el plan financiero.

Los gastos en el plan financiero deberán presentarse de manera consistente con la Resolución Conjunta del Presupuesto del Fondo General.

El plan financiero también deberá contener un análisis de flujo de efectivo de los ingresos proyectados, gastos y otras fuentes o usos de financiamiento para cada mes del año fiscal en curso y del año fiscal subsiguiente del Gobierno de Puerto Rico, el cual podrá ser periódicamente actualizado y revisado según sea necesario.

El Plan Financiero Quinquenal deberá ser preparado, actualizado y modificado de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos, incluyendo la

acumulación modificada.”

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7. — Fondo Especial.

Se crea un Fondo Especial, bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, no sujeto a un año fiscal determinado, distinto y separado de todo otro dinero o fondos del Estado, para que ingresen los fondos que se deriven de los pagos o reembolsos que realicen las agencias e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico como resultado de la imposición de tarifas y/o cobros.

El presente Fondo será utilizado por el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para cubrir los gastos relacionados con los servicios provistos por la Oficina y/o aquéllos que fueren contratados para beneficio de las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o para cubrir cualquier necesidad que éste identifique en la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Nada de lo dispuesto en este Artículo podrá ser interpretado como un menoscabo de las responsabilidades del Gobierno de Puerto Rico con respecto al Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria.”

Sección 5.-Salvedad.

Ninguna de las disposiciones de esta Ley podrá ser interpretada en el sentido de alterar o menoscabar las responsabilidades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto o del Gobierno de Puerto Rico con respecto a la Ley 103-2006, según enmendada, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, ni con la Ley 26-2017, según enmendada, “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, ni con ninguna otra ley.

(...)

En síntesis, el P. del S. 1420 y del P. de la C. 1391 crea el Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria y ordena la preparación de un Plan Financiero Quinquenal.

IV. Datos

La Sección 2.2.3 del Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico, revisado el 19 de junio de 2026, informa los balances de los fondos de reserva del Fondo General.

- Reserva de Emergencias: con un balance de **\$1.3 billones** para ayudar de forma expedita la respuesta gubernamental en situaciones de emergencia.
- Fondo Rotatorio de Desastre (*Disaster Revolving Fund*) – tiene un balance de **\$750 millones** de dólares, para asistir en la recuperación y reconstrucción del

impacto de los huracanes Irma y María. Este fondo se estableció en el 2020 para mitigar la falta de liquidez del gobierno central y de corporaciones públicas para sufragar el adelanto de fondos necesarios bajo el Programa de Asistencia Pública (*Public Assistance Program*) de FEMA y el *Hazard Mitigation Grant Program*.

- Reservas del Plan de Ajuste: Fondos separados desde el AF2022 para cubrir pagos y obligaciones asociadas a la implementación del PAD.

Además de estas reservas, el Plan Fiscal establece la necesidad de crear un *rainy day reserve fund* o un fondo de reserva para atender asuntos inesperados.

*Based on the experience of U.S. states, a rainy-day fund of \$1.7 billion is required, equivalent to 13.5% of General Fund expenditures. This can be funded over a 10-year period. The Oversight Board will work with the Government to develop strict criteria to access the rainy-day funds in the event of an economic downturn.*⁶

Según establece el Plan Fiscal, la JSAF analizó data del *National Association of State Budget Officers (NASBO)*, del *Pew Research Center* y del *Government Finance Officers Association* para evaluar la razonabilidad de fijar el tope del fondo en 13.5% del presupuesto del Fondo General.⁷

Las medidas disponen una capitalización inicial del FREP por \$729,000,000 para el año fiscal 2025-2026. La OPAL asume que se enmendará durante el trámite legislativo para atemperarlo al año fiscal corriente. Razón por la cual, asumimos que se trata de un impacto fiscal para el AF2027.

A partir de la capitalización inicial, para el AF2028, el FREP se nutrirá del 1.4% de los fondos totales presupuestados del Fondo General. Este depósito se hará anualmente hasta que el fondo alcance el 13.5% del total de los fondos presupuestados del Fondo General.

La Tabla 1 muestra el Presupuesto Certificado por la JSAF para el Fondo General por los pasados tres años fiscales.

Favor continuar en la página 12.

⁶ FOMB (2026) Revised Certified Fiscal Plan for the Commonwealth of Puerto Rico, disponible en: [FOMB - Revised Certified Fiscal Plan for the Commonwealth of Puerto Rico - June 19, 2026.pdf - Google Drive](#), página 47.

⁷ Id, nota al calce 25.

Tabla 1: Presupuesto Certificado- Fondo General

Año Fiscal	Presupuesto Certificado del Fondo General (en millones)
2025	\$13,062.0
2026	\$13,095.0
2027	\$13,175.0
Promedio	\$13,110.7

Fuente: Elaborado por la OPAL con datos de los Presupuestos Certificados de la JSAF⁸

inesperadas en los recaudos gubernamentales.

Conforme surge del texto de la medida, el FREP se capitalizaría inicialmente con \$729,000,0000 para el AF2027.¹⁰ Posteriormente, recibiría asignaciones anuales de 1.4% del Presupuesto Certificado del Fondo General, hasta un 13.5% del Presupuesto Certificado del Fondo General vigente en su momento. En la Tabla 2 se representan estas cuantías.

V. Resultados⁹

De aprobarse el P. del S. 1420 o el P. de la C. 1391, se crearía el Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria, con el fin de fortalecer la salud fiscal gubernamental y responder ante mermas

Tabla 2- Capitalización del FREP

Concepto	Capitalización del FREP
Transferencia Inicial AF2027	\$729,000,000.0
Promedio de depósito anual 1.4%	\$183.5
13.5% del presupuesto del Fondo General (Promedio)	\$1,769.9

⁸ FOMB (2026) CWFY27 Consolidated Budget Resolution, disponible en: [FOMB - Letter - Governor Legislative Assembly - CW FY27 Consolidated Budget Resolution - June 29, 2026.pdf - Google Drive](#); CWY2026 Consolidated Budget Resolution, disponible en: [FOMB - Letter - Governor & Legislative Assembly - CW FY26 Consolidated Budget Resolution - June 27, 2025.pdf - Google Drive](#); CWFY25 Consolidated Budget Resolution, disponible: [FOMB - Letter - Governor & Legislature - CW FY25 Consolidated Budget Resolution - June 30, 2024.pdf - Google Drive](#).

⁹ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

¹⁰ La OPAL asume que se enmendará durante el trámite legislativo para atemperarlo al año fiscal corriente. Razón por la cual, asumimos que se trata de un impacto fiscal para el AF2027.

La medida permite que los intereses generados de los servicios bancarios relacionados a la custodia del FREP se acrediten contra el 1.4% a ser depositado anualmente. La OPAL no realizó estimados por este concepto, pues esto dependerá de las cuantías que se transfieran, el uso autorizado del fondo, entre otras circunstancias no previstas al momento.

Por otro lado, la medida delega en la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), bajo la dirección del Gobernador, la confección de un Plan Financiero Quinquenal. El contenido de este plan, entiéndase, proyecciones de ingresos y gastos, se asemejan a las proyecciones establecidas en el Plan Fiscal certificado por la JSAF. En ese sentido, suponemos que los componentes fiscales del Gobierno manejan esta data como parte de la colaboración que se tiene con la JSAF en la elaboración de los planes fiscales que se adoptan al amparo de la Ley PROMESA. Así pues, la OPAL presume que preparar el Plan Quinquenal no tendría un impacto fiscal *per se*, pues forma parte de la función ordinaria de las diversas agencias del componente fiscal.

Por último, la supresión del Fondo Presupuestario de Ley Orgánica de la OGP es transparente desde la perspectiva presupuestaria dado a que dicho fondo no cuenta con asignaciones autorizadas en el Presupuesto Certificado del Gobierno de Puerto Rico. En ese sentido, el pago de la deuda restructurada se realiza con cargo a asignaciones independientes en el Presupuesto.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa